

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1484/2024

Sujeto obligado:

Subsecretaría de Recursos
Humanos de la Secretaría de
Educación.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó entre otras cuestiones,
sueldo bruto y neto, además de un
desglose de los conceptos de las
remuneraciones percibidas por
cierto servidor público.

Fecha de sesión:

13/11/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se modifica la respuesta
brindada por el sujeto obligado,
en los términos establecidos en la
parte considerativa del presente
proyecto, en términos del artículo
176, fracción III, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Solventó lo solicitado y, en
particular, respecto del sueldo y
desglose requerido, afirmó que se
podía consultar en la página:
[https://www.transparencia.nl.gob.m
x/nomina/](https://www.transparencia.nl.gob.mx/nomina/).

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la entrega de información
incompleta.

Recurso de revisión número: **1484/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/1484/2024**, en la que se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
3. A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 13-trece de junio de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado,** el 01-unos de julio de la propia anualidad, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de información formulada.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 04-cuatro de julio de la presente anualidad, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 11-once inmediato siguiente, se admitió parcialmente el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1484/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 19-diecinueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó tener al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

10. **SEXTO. Ampliación de término y audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 12-doce de septiembre [ulterior, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes. De igual forma, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** El 23-veintitrés de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes,

y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

12. OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 08-ocho de noviembre inmediato posterior, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

14. PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

15. SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los apartados subsecuentes.

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia resolutora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

“DE LA PERSONA [...]

Informe el Puesto(s), cargos(s) o plazas que ostenta ya sea de naturaleza docente o administrativa y fecha desde cuando inició en los mismos.

Informe el horario de labores que tiene asignado para cada uno de los puestos de trabajo, cargos o plazas que desempeñe ya sea docentes o administrativos.

En caso de desempeñar puestos docentes, informe el o los planteles educativos, dónde se ubican estos y turnos de su adscripción.

En caso de desempeñar puestos administrativos, informe el nombre de la dependencia o unidad administrativa de su adscripción, el domicilio o lugar en que se encuentran ubicadas las oficinas correspondientes a su lugar de trabajo, así como el nombre y cargo del jefe inmediato.

Sueldo que percibe por cada puesto, cargo o plaza que ostente ya sea administrativo o docente, desglosado los conceptos de remuneraciones, así

como el final total en bruto y neto.
Informe si se cuenta con algún dictamen o documento que avale la compatibilidad entre los puestos, cargos o plazas desempeñados por el servidor público [...], en caso de ser así remita copia del mismo.
Informe su Antigüedad en el servicio público
Remita, en caso de contar con ellos, copia del nombramiento otorgado para el o los cargos que desempeña.
Informe si cuenta con título o cédula profesional, en su caso informe cuál y proporcione copia simple de los documentos que lo justifiquen.
Informe si la dependencia cuenta con hoja de perfil de puesto o documento alguno que contenga las atribuciones y obligaciones del o los cargos, puestos o plazas que desempeña, según la normativa aplicable vigente.
Informe qué requisitos académicos, escalafonarios o profesionales son necesarios para desempeñar los puestos o cargos que desempeña el referido [...], en base a la normatividad vigente. En caso de encontrarse estos en una hoja de perfil o manual, proporcionar copia de la misma”.

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

PRIMERO: Comuníquese al solicitante que, conforme a lo expuesto en el Considerando V del presente Acuerdo, en base al análisis realizado, se ha determinado que la información solicitada, nos es remitida mediante oficio SRH/0595/2024, suscrito por la Lic. Ma. Eugenia Castrellón De León, Subsecretaria de Recursos Humanos, en el que señala lo siguiente:

Informe el puesto, cargo o plazas que ostenta de carácter administrativo. Desde cuando se inicio en los mismos y cuál es su horario:	Jefe de Nivel Primaria Estatal, puesto que cubre a partir 1° de enero de 2017 a la fecha, en horario de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas.
Informe el puesto, cargo o plazas que ostenta de carácter docente. Desde cuando se inicio en los mismos y cuál es su horario:	1.- Subdirector Nivel Educación Secundaria Técnica a partir del 1° de enero de 2011. 2.- Maestro por horas Nivel Educación Secundaria, a partir del 16 de septiembre de 1992.
En caso de desempeñarse en puestos docentes, informe el plantel educativo de asignación y horario laboral:	A la fecha no cubre sus plazas docentes, por lo que cuenta con asignación en centro de trabajo educativo, ni cubre horario algún.
En caso de desempeñarse en puestos administrativos, informe el nombre de la dependencia, unidad administrativa, domicilio labora y nombre del jefe inmediato:	- Secretaría de Educación. - Subsecretaría de Recursos Humanos. - Dirección de Selección y Contratación. - Calle Edison 714 Norte, Monterrey, N.L. - Mtra. Paulina Lorena Cantú González.
Sueldo que percibe por cada puesto, cargo o plaza que ostente ya sea administrativa o docentes, desglosado por conceptos de remuneraciones, así como el final total en bruto y neto:	Se puede consultar en la pagina: https://transparencia.nl.gob.mx/nomina/
Informe si cuenta con algún dictamen o documento que avale la compatibilidad entre los puestos, cargos o plazas desempeñadas por el servidor público.	No aplica. A la fecha solamente cubre horario en la Dirección de Selección y Contratación, de lunes a viernes, de 8:00 a 18:00 horas.
Informe su antigüedad en el servicio público:	Sistema estatal: 31 años. Sistema federal: 43 años.
Copia del nombramiento otorgado para el cargo(s) que desempeña:	No aplica. Se adjunta anexo 1 organigrama.
Copia de titulo o cedula profesional del servidor público:	Se adjunta anexo 2.
Descripción y perfil del puesto o documento que contenga las atribuciones y obligaciones de los cargos, puestos o plazas que desempeña, según la normativa aplicable vigente:	Se adjunta anexo 3.
Requisitos académicos, escalafonarios o profesionales necesarios para desempeñar los puestos o cargos que desempeña el servidor público, en base a la normatividad vigente. En caso de encontrarse estos en una hoja de perfil o manual, proporcionar copia de la misma.	

[...]

20. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

20.1 **Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La entrega de información incompleta**”; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

20.2 **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

“La respuesta emitida por el ente no se ajusta a los parámetros de la solicitud efectuada, y por ende se estima que resulta en incompleta la respuesta pronunciada.

En cuanto al punto de la solicitud consistente en: “Sueldo que percibe por cada puesto, cargo o plaza que ostente ya sea administrativa o docentes, desglosado por conceptos de remuneraciones, así como el final total en bruto y neto” del servidor público [...], solamente se contestó que se puede consultar en el enlace: <https://transparencia.nl.gob.mx/nomina/>

Sin embargo al hacer la consulta del mismo, solamente informa el sueldo nominal del servidor público en los montos de BRUTO y NETO en dos plazas que ostenta; sin contenerse la información solicitada de desglosar cada concepto de sus remuneraciones percibidas, términos en lo que fue solicitado, por ende la respuesta se considera es incompleta y causa agravio al peticionante de información.

Como prueba documental, se acompaña la respuesta pronunciada por el sujeto obligado misma que se ofrece desde este momento.”.

20.2.1. Cabe señalar que, en actuación del 11-once de julio de 2024.dos mil veinticuatro, considerando los términos de los agravios hechos valer, se presumió que el particular se encontraba parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto de los puntos 01-uno, 02-dos, 03-tre, 04-cuatro, 06-seis, 07-siete, 08-ocho, 09-nueve, 10-diez y 11-

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

once de la solicitud inicial; en consecuencia, el presente medio de impugnación únicamente se avocaría al análisis de lo solicitado por el particular en el punto 05-cinco de su libelo inicial.

20.3 Pruebas aportadas por el particular. La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. Desahogo de vista. El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.6. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado). A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

20.7. Al efecto, se tiene que por auto de 19-diecinueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

20.8. Pruebas ofrecidas. En virtud de la incomparecencia del sujeto obligado, en auto del 23-veintitrés de septiembre del año en curso, se le tuvo por no ofreciendo las pruebas de su intención.

20.9. Alegatos. Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.10. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. Análisis y estudio del fondo del asunto.

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto 18**, de esta resolución.

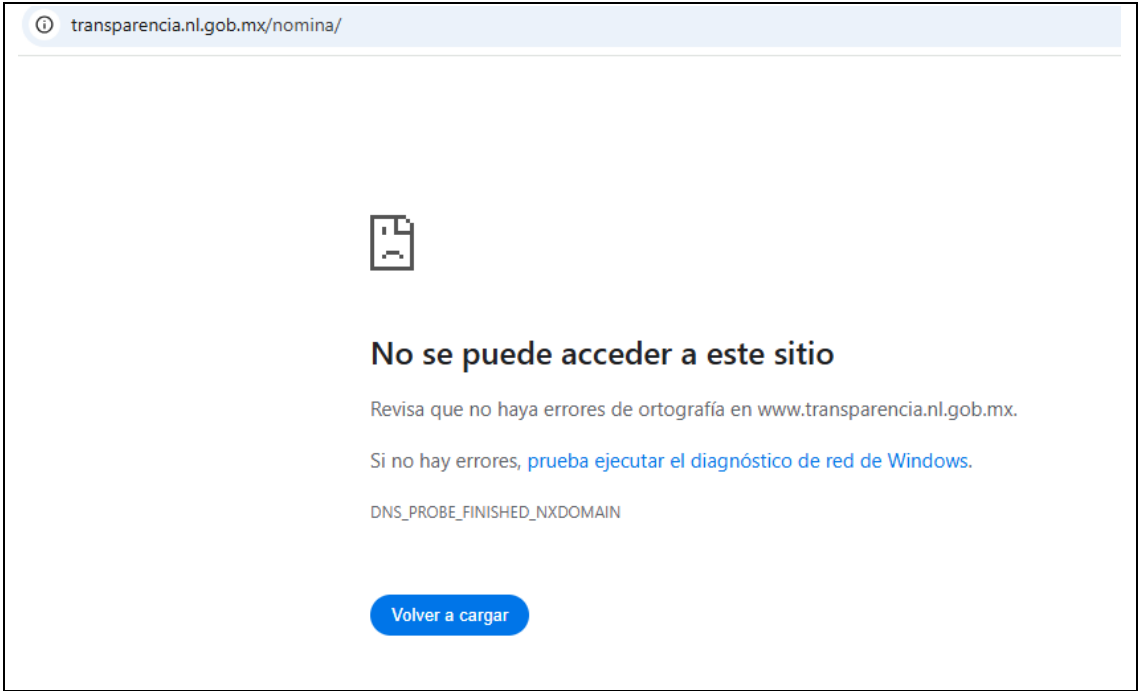
21.3. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos (en lo que interesa) en el **punto 19** y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

21.4. Inconforme con la respuesta compareció el particular a interponer el recurso de revisión que se resuelve, concluyéndose como acto recurrido en el mismo, la entrega de información incompleta.

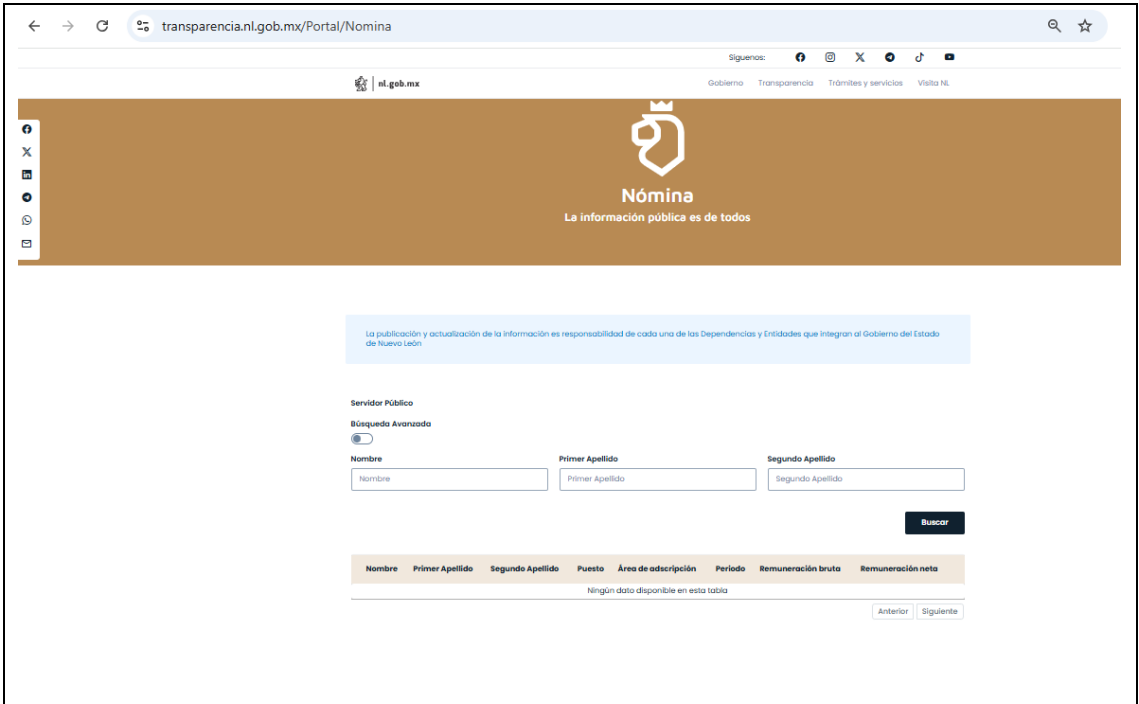
21.5. Ahora bien, téngase presente que en el punto 05-cinco de la solicitud, el particular requirió: *“Sueldo que percibe por cada puesto, cargo o plaza que ostente ya sea administrativo o docente, desglosado los conceptos de remuneraciones, así como el final total en bruto y neto”*.

21.6. Frente a dicho cuestionamiento, el sujeto obligado informó que dicha información podía ser consultada en la página: <https://www.transparencia.nl.gob.mx/nomina/>.

21.7. En ese contexto, a fin de corroborar lo afirmado por la autoridad responsable, se procedió a intentar acceder en el indicado enlace electrónico, de lo que se obtuvo el siguiente resultado:



21.8. No obstante, después de indagar en el diversos buscadores de la red mundial de información denominada comúnmente “Internet”, el portal de nóminas del gobierno del Estado de Nuevo León al que el sujeto obligado pretendió remitir al particular, se obtuvo el siguiente resultado:



21.9. Después de rellenar los datos correspondientes al nombre y apellidos del servidor público respecto de quien se solicitó la información en trato, lo arrojado se ilustra a través de la siguiente pantalla:

Buscar

Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Puesto	Área de adscripción	Periodo	Remuneración bruta	Remuneración neta
Ningún dato disponible en esta tabla							

Anterior

Siguiente

21.10. Como se advierte de la ilustración anterior, el motor de búsqueda del portal de nóminas del Gobierno del Estado de Nuevo León, arrojó la leyenda: “*Ningún dato disponible en esta tabla*”, por lo que no es posible acceder a la información que, según la responsable, se contenía en dicho sitio y que supuestamente era precisamente la que requirió el particular en su solicitud.

21.11. Al margen de lo anterior, no para desapercibido para este Instituto que, conforme al formato en que se pudiese, eventualmente, visualizar la información que el propio sitio arroja, ésta quedaría limitada a los rubros que en el mismo se advierten, como lo son:

- ✓ Nombre;
- ✓ Primer apellido;
- ✓ Segundo apellido;
- ✓ Puesto;
- ✓ Área de adscripción;
- ✓ Periodo;
- ✓ Remuneración bruta, y;
- ✓ Remuneración neta.

21.12. Sin embargo, entre tales conceptos no destaca los solicitados por el particular, en lo que se refiere al desglose de las remuneraciones reportadas; de ahí que, aunque se hubiere accedido a la información relativa del servidor público que el particular refirió en su solicitud, en ella no se encontraría la concerniente al aludido desglose.

21.13. Ahora bien, corresponde analizar si el sujeto obligado tiene facultades para poseer la información solicitada, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

21.14. Al efecto, el numeral 3, fracción VIII, inciso b), del Reglamento Interior

de la Secretaría de Educación³, establece que, para el ejercicio de las funciones, estudio, planeación y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría, contará, entre otras, con la Subsecretaría de Recursos Humanos, que a su vez, en su integración destaca la Dirección de Nóminas y Prestaciones.

21.15. El diverso numeral 36, fracción XVI, precisa que corresponde a la persona titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos, entre otras atribuciones, instrumentar mecanismos que aseguren el pago oportuno de los emolumentos y prestaciones del personal que brinda sus servicios en las distintas unidades administrativas, en coordinación con las dependencias correspondientes.

21.16. Los artículos 37, fracción b) y 39, fracciones I, V y VIII, puntualizan que, a su vez, son atribuciones de la Dirección de Nóminas y Prestaciones, entre otras, las relativas a elaborar y pagar la nómina del personal del servicio educativo, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría, de conformidad con el presupuesto aprobado y los tabuladores vigentes; instrumentar métodos y procedimientos que permitan mejorar la calidad del servicio de pago, a fin de atenuar al mínimo posible el número de reclamaciones, así como la reducción de tiempos de trámite de las mismas, y; realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

21.17. Luego, si a la citada dirección le compete realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, entre las que sobresale la de instrumentar métodos y procedimientos que permitan mejorar la calidad del servicio de pago, así como la de pagar la nómina del personal del servicio educativo, es concluyente que cuenta con atribuciones para realizar el desglose de los conceptos que integran las remuneraciones que se les otorgan al aludido personal.

21.18. Por lo que se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de sus

³ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0172322-0000001.pdf

atribuciones, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.

21.19. Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁴.

21.20. En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar el documento donde consten el desglose de las remuneraciones obtenidas por el servidor público al que alude el particular en su solicitud, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

21.21. En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

21.25. En las relacionadas consideraciones, se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione al particular la información solicitada, en la modalidad requerida.

21.26. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

siguientes términos.

22. QUINTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que busque la información solicitada y la proporcione al particular, en los términos de las consideraciones relacionadas en este fallo.

22. Modalidad

22.1. El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, por medio del correo electrónico precisado en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

22.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

22.3. Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

⁵

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

22.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁶***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁷***

23. Plazo para cumplimiento

23.1. Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

23.2. Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

23.3. Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁶<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

⁷<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

RESUELVE

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

26. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**,

firmando al calce para constancia legal. Rubricas